



Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2018-332
Ejecutivo de Costas
(Unión Marital de Hecho)

Visto el informe secretarial que antecede y la subsanación presentada por el apoderado de la parte demandante, este despacho observando que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 306 y 422 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020 se,

DISPONE

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** por el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía en favor de DAVID ARTURO PARDO FIERRO, DIANA KATHERINE PARDO FIERRO, JUAN CARLOS PARDO FIERRO, JAIME ANDRÉS PARDO FIERRO en su calidad de herederos determinados del señor JAIRO ARTURO PARDO MUÑOZ (q.e.p.d.) quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de la señora BLANCA CECILIA BOHÓRQUEZ PAEZ por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$5'725.578,00 Mcte) correspondiente a la condena en costas aprobadas mediante auto del 14 de diciembre de 2021.
- 2.** Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
- 3.** Dar al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del C.G.P.
- 4. NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

5. RECONOCER personería al Dr. CÉSAR AUGUSTO FORERO TAUTIVA, portador de la T.P. N° 79.187 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de los señores DAVID ARTURO PARDO FIERRO, DIANA KATHERINE PARDO FIERRO, JUAN CARLOS PARDO FIERRO y JAIME ANDRÉS PARDO FIERRO en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b04fbb4cb7a57c1d582cb353f2b691b6d0322643ad75830fcb1fd1457c
e918**

Documento generado en 12/04/2022 10:52:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá, Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2019-088

Liquidación de sociedad patrimonial

Tener en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante, presentó copia de la escritura pública N° 1219 de fecha 13 de diciembre de 2021 que protocoliza el acto de liquidación de sociedad patrimonial de mutuo acuerdo entre Sandra Cecilia López Acosta y Gerardo Maldonado Martínez ante la Notaría Tercera del Círculo de Facatativá, observa este despacho que al cumplirse con las pretensiones de la demanda, no habría lugar a continuar con el trámite de la misma, por cuanto existe una carencia actual del objeto, razón por la que daría lugar a la terminación del proceso.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que los ex compañeros permanentes SANDRA CECILIA LÓPEZ ACOSTA Y GERARDO MALDONADO MARTÍNEZ de común acuerdo liquidaron la sociedad patrimonial disuelta, acto que fue protocolizado mediante escritura pública N° 1219 del 13 de diciembre de 2021 ante la Notaría Tercera del Círculo de Facatativá.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL de SANDRA CECILIA LÓPEZ ACOSTA contra GERARDO MALDONADO MARTÍNEZ, por carencia de objeto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**342ef4bf885a02e85a430617b9bb6dcaebfb0239626ccc437b66f1e
97e24e83d**

Documento generado en 12/04/2022 10:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2019-169
Sucesión**

Teniendo en cuenta que la parte interesada atendió en debida forma lo requerido por la DIAN se,

DISPONE

Para los efectos establecidos en el artículo 844 del Estatuto Tributario, **OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Administración de Personas Naturales, informando el número de identificación del(a) causante e insertando copia auténtica del acta de la diligencia y de los inventarios y avalúos aprobados.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Código de verificación:

**1045577687e95fba9f80902515ad828f363466ee96e91cc37b03350
8ad27b5ae**

Documento generado en 12/04/2022 10:53:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Rad.: 2019-214
Sucesión**

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la partición de los bienes que conforman los bienes relictos de la causante CARMEN RODRÍGUEZ DE CRUZ (q.e.p.d.)

SEGUNDO: DESIGNAR como Partidor al Dr. MIGUEL ÁNGEL PARDO ESCALLÓN, toda vez que cuenta con la facultad de realizar el trabajo de partición.

SEGUNDO: CONCEDER al designado el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para la presentación del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67760d53c67c8ea7f32f2c5569226d88742da079319dc0e66ffe120d63615056

Documento generado en 12/04/2022 10:54:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Rad.: 2020-115
Ejecutivo de alimentos**

En virtud del informe secretarial que antecede y en atención a que la parte demandante se pronunció frente a las excepciones propuestas por la parte demandada, se ordena continuar el proceso de acuerdo con el trámite previsto en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día 10 de MAYO, del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:30am, para para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

1. Registro civil de nacimiento de Johan Stheven Mayorca Puin.
2. Acta de conciliación de fecha 2 de octubre de 2018 celebrada ante la Comisaría Tercera de Familia de Soacha.

Interrogatorio de Parte

Citar al señor ANDRÉS FERNANDO MAYORCA RIVAS para que absuelva interrogatorio de parte.

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pruebas Documentales

1. Certificado expedido por Efecty que dan cuenta de los giros realizados por el señor Andrés Fernando Mayorca Rivas a Lidy Nataly Puin Rojas.
2. Certificación expedida por la Caja de Compensación COMPENSAR.
3. Recibo de pago ruta escolar de fecha 24/08/2019 por valor de \$720.000,00
4. Comprobante de transferencias realizadas por la aplicación NEQUI a Lidy Nataly Puin Rojas de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021.

Interrogatorio de Parte

Citar a la LIDY NATALY PUIN ROJAS para que absuelva interrogatorio de parte.

A cargo de la parte demandante:

Aportar en un término de cinco (5) días antes de la fecha de la celebración de la audiencia indicada en el ordinal primero de esta providencia, los boletines académicos de JOHAN STEVEN y BRAYAN ANDRÉS MAYORCA PUIN de los periodos 2019, 2020 y 2021 de acuerdo con lo previsto en el artículo 167 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21af20ad443bb892258858ffad47329c452973f1863bda6bc1dcc4b
cd45ac072**

Documento generado en 12/04/2022 11:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref: 2021-037

Ejecutivo de alimentos

Se recibe con devolución el expediente por parte Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil-Familia con auto de fecha 9 de marzo de 2022, declarando infundada la recusación formulada en contra de la suscrita funcionaria como titular del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá por el demandado Eligio Tovio Arcia, razón por la que reanudará el presente trámite y en esta instancia, se dará aplicación a lo previsto en artículo 147 del C.G.P. toda vez que la recusación fue declarada no probada.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil-Familia en auto de fecha 9 de marzo de 2022, declarando infundada la recusación formulada en contra de la suscrita funcionaria como titular del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá por el demandado Eligio Tovio Arcia.

SEGUNDO: En esta instancia, **IMPONER** al demandado ELIGIO ANTONIO TOVIO ARCIA, identificado con la C.C. N° 11.051.142, una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 147 del C.G.P. La multa se impone a favor de la Rama Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al señor ELIGIO TOVIO ARCIA en los términos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DISPONER que una vez ejecutoriada esta providencia deberá consignarse el valor de la multa indicada en el ordinal primero, dentro de los diez (10) días siguientes, a órdenes de la Dirección de



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Tesoro Nacional en la cuenta corriente N° 110-0050-00118-9 del Banco Popular o en la cuenta corriente N° **3-0070-000030-4** del Banco Agrario de Colombia, de lo contrario se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 10° y 11° de la Ley 1743 de 2014.

QUINTO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que en razón al escrito presentado por el demandado ELIGIO ANTONIO TOVIO ARCIA el 30 de agosto de 2021, se verifica así lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. respecto de la notificación por conducta concluyente del que libró mandamiento ejecutivo y de la admisión a la reforma.

SEXTO: Por secretaria, contabilizar el término de traslado previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

910a9954d40fdac465fefcb6bca13cd33f4b11b057dd5f91ce9bb8268c4e9cf2

Documento generado en 12/04/2022 11:41:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2021-173

Impugnación de paternidad

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la Defensora Pública quien actúa en representación de la parte demandada; este Despacho advierte que en el auto de fecha 24 de marzo de 2022, se dispuso tener en cuenta la notificación de la Dra. Liliana Patricia Delgado Sanabria, como Defensora Pública y en representación de la demandada Marcela del Pilar Lizcano Barato, indicando que había guardado silencio frente a la contestación de la demanda de acuerdo con el informe secretarial de fecha 10 de febrero de 2022 y en consecuencia, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. para el 13 de abril de 2022 a las 8:30 a.m.

El 8 de abril de 2022, la Defensora Pública, presenta solicitud de saneamiento del proceso, en razón a que dio contestación a la demanda el día 31 de enero de 2022 y además solicitó la integración del litisconsorcio con el presunto padre del menor de edad.

Frente a dicha solicitud, procedió el despacho a verificar en el correo del juzgado y efectivamente aparece un mensaje enviado el 31/01/2022 a las 4:15 p.m. por Liliana Delgado nombrado “*CONTESTACIÓN DEMANDA DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD PROCESO NÚMERO 2021-173*” con cuatro (4) archivos adjuntos, que dan cuenta que efectivamente si hubo pronunciamiento en término por la Defensora Pública quien actúa en representación de la parte demandada y no como quedó en el informe rendido por la secretaria el 10 de febrero de 2022, archivos que se agregaron al expediente identificados en los números del 42 al 45.

Amén de lo anterior, con las facultades que le otorga la ley a la suscrita y en aras de garantizar el principio de legalidad, como quiera que se verificó que efectivamente hubo un error por parte de la secretaria del despacho frente a la no verificación en el correo electrónico de la contestación de la demanda, toda vez que es una labor netamente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

secretarial, se procederá a dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 24 de marzo de 2022, con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de Octubre de 1988, Mag. Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, quien determinó: *“Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”. La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: que el auto sea abiertamente ilegal, entendiéndose que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso”*.

Así las cosas, será procedente entrar a revisar el escrito de contestación presentado por la parte demandada.

Toda vez que, en el escrito de contestación, se proponen excepciones de mérito y éste fue enviado de forma simultánea al demandante y a su apoderado judicial, se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo único del artículo 9º del Decreto 806 de 2020 que a su tenor literal reza:

*“Parágrafo: Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, **mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por lo anterior, se procedió a verificar en la bandeja de entrada del correo institucional del juzgado, por el correo del abogado de la parte demandante, Dr. Javier Gustavo Avella, correo: javieravella06@hotmail.com¹ y del demandante, señor José Emidio Martínez Meneses, correo: josmartin27@gmail.com² y no se encontró escrito que describiera el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el que empezó a correr a partir del

¹ Ver Anexo 1

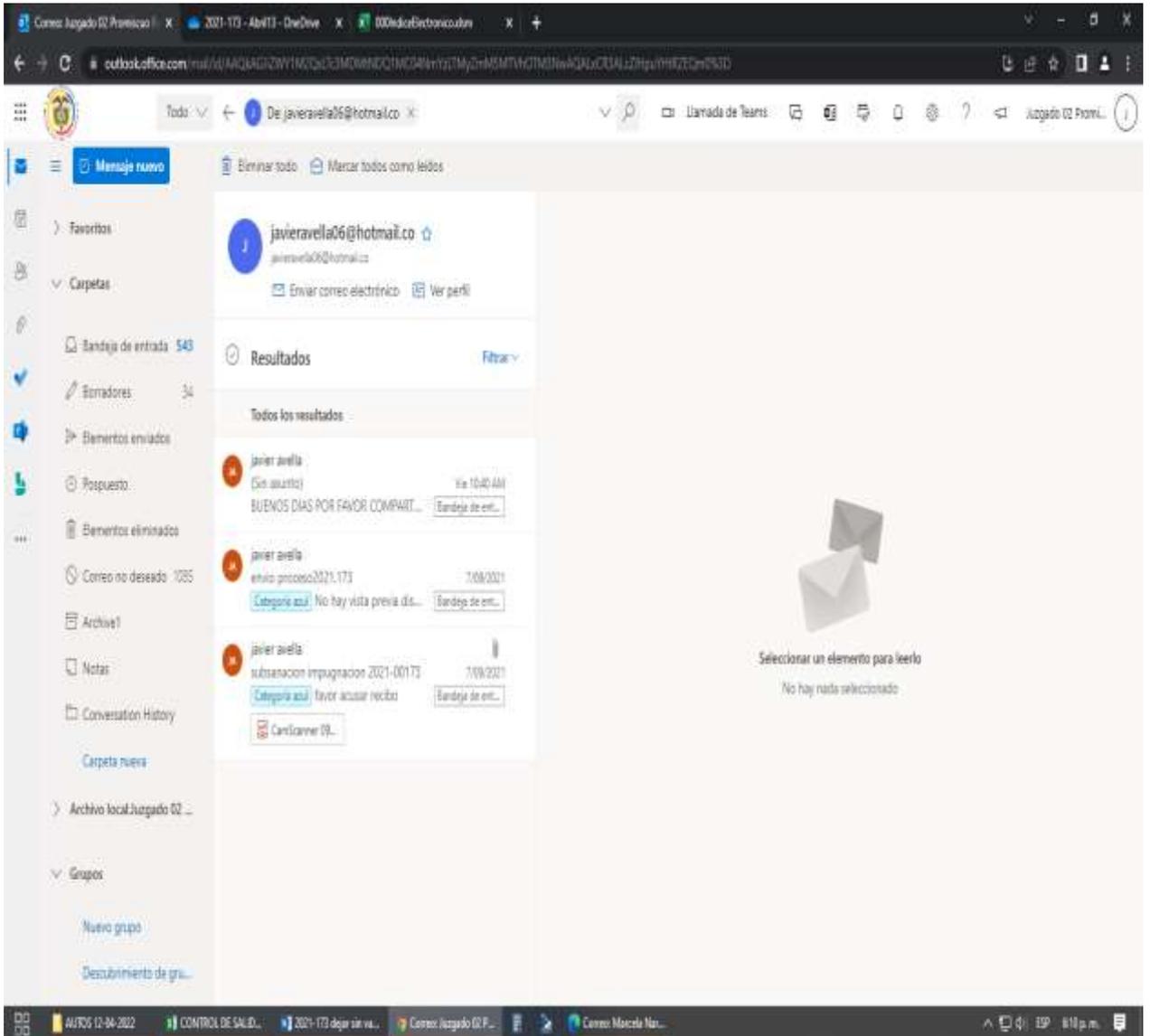
² Ver Anexo 2



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

3 febrero de 2022 a las 8:00 a.m. y hasta el 9 de febrero de 2022 hasta las 5:00 p.m.

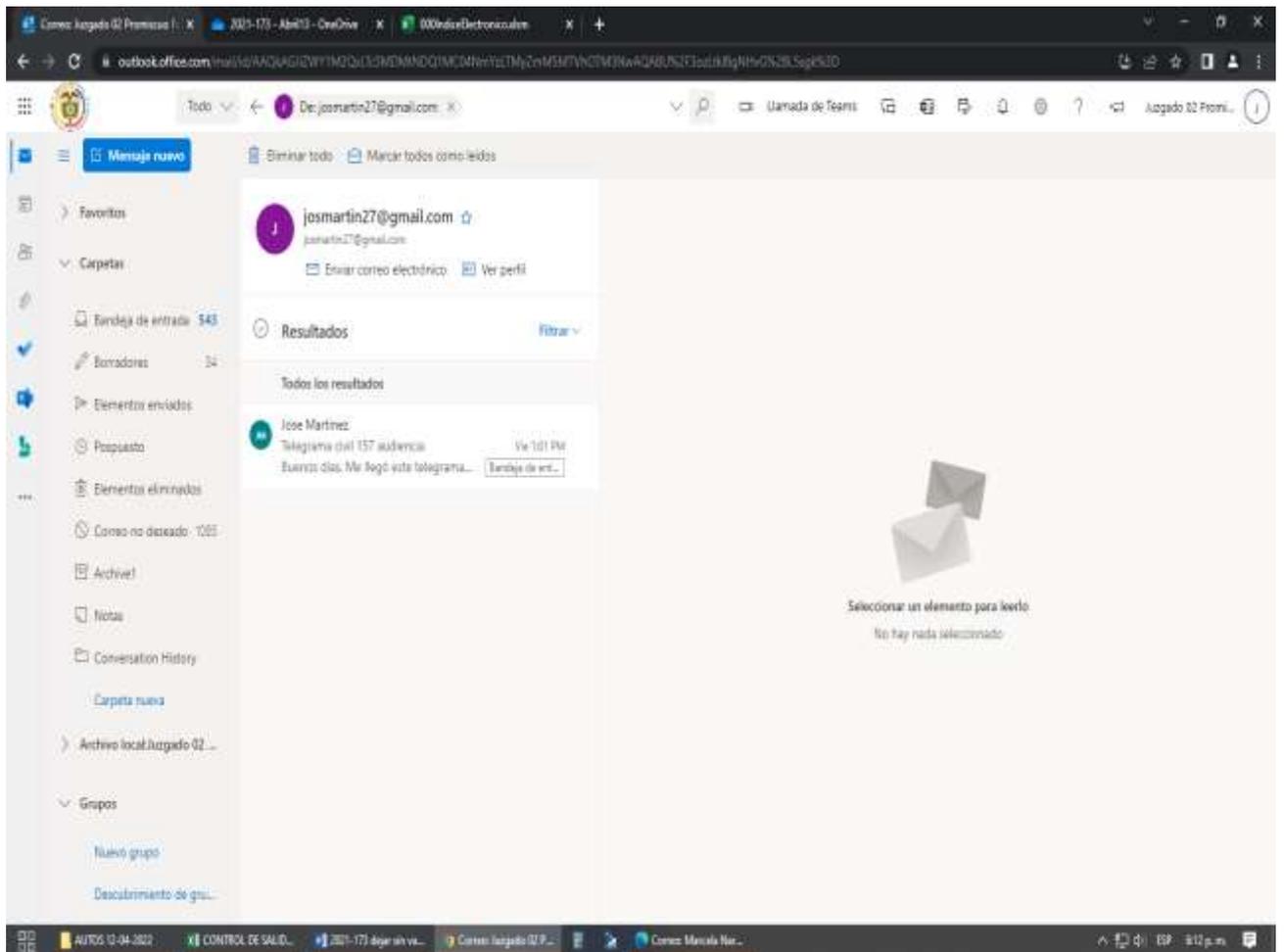
ANEXO 1.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

ANEXO 2.



En consecuencia, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 24 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que la Dra. LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA, en su calidad de Defensora Pública y actuando en representación de la demandada MARCELA DEL PILAR LIZCANO BARATO, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

TERCERO: TENER EN CUENTA que la parte demandante recorrió en silencio el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

CUARTO: VINCULAR como litisconsorcio necesario por pasiva al señor RUBÉN NACIRSO HERNÁNDEZ BOHÓRQUEZ.

QUINTO: NOTIFICAR este auto al vinculado, en la forma personal prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y CORRERLE TRASLADO por el tiempo legal de veinte (20) días hábiles.

SEXTO: En aras de garantizar el derecho de filiación del niño CHRISTOPHER DRAZEN MARTÍNEZ LIZCANO, **ORDENAR** la práctica de la prueba de ADN a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, al grupo familiar conformado por el niño CHRISTOPHER DRAZEN MARTÍNEZ LIZCANO, su progenitora MARCELA DEL PILAR LIZCANO BARATO, identificada con la C.C. N° 52.988.318 y el presunto padre RUBÉN NARCISO HERNÁNDEZ BOHÓRQUEZ, identificado con la C.C. N° 80.311.633, con el fin de que les sea practicado el examen de ADN, **el día veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2022) a las 9:00 a.m.**

En consecuencia, elabórese el respectivo formato “FUS” y NOTIFICAR personalmente a las partes de la presente citación y ADVERTIR que la no comparecencia a la citación que aquí se señala y a la prueba de ADN, hará presumir ciertos los hechos de la demanda o se tendrá como indicio grave en su contra, según el caso.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b3c7bcdac9a41736e96445bcad422fbe9cb5689a8f82d09a153de8d
279b5481**

Documento generado en 12/04/2022 10:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2021-200

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta que este juzgado tiene doble especialidad y conoce del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, en razón a que se encontraba programada la tercera audiencia dentro del incidente de reparación integral del proceso N° 2016-006 para los días 7 y 8 de abril de 2022 a partir de las 8:30 a.m., se hizo necesario aplazar la audiencia señalada dentro del presente proceso para el 7 de abril de 2022 a las 8:30 a.m., razón por la que sin necesidad de ingresar al despacho, se reprogramará la nueva fecha.

Por lo anterior se,

DISPONE

SEÑALAR COMO NUEVA FECHA el día **veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós a la hora de las 11:30 a.m.,** con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. que fue señalada mediante auto del 22 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e68f8689aba35fcf8b9ab57da078d6d69d6d406125b358107065aec8
852242e6**

Documento generado en 12/04/2022 10:56:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2021-236
Sucesión

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que a su tenor literal reza:

“Artículo 8°. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)” Subrayado fuera del texto original

Así las cosas, previo a tenerse en cuenta el trámite realizado por la apoderada judicial de la parte actora, respecto de la notificación personal del heredero Juan Manuel Rivera Camargo se,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que en un término de cinco (5) días, allegue una constancia expedida por la empresa de mensajería a través de la que realizó la notificación personal en el correo electrónico del heredero Juan Manuel Rivera Camargo para que indique cuáles fueron los documentos que fueron anexos, toda vez que en la certificación aportada refiere como archivo adjunto uno solo denominado “2919334_20220214135524950”.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45209989a7ddb80e2675b6e5939fe015c6f35ef37d49bb00c6d8568b2
60d4cc**

Documento generado en 12/04/2022 10:57:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-249

Fijación de cuota alimentaria

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el demandado BISMARCK TRIANA TOVAR, de notificó personalmente del admisorio de la demanda y dentro del término de traslado, contestó la demanda a través de apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término judicial de tres (3) días para los efectos contemplados en el inciso 6º del artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: AUTORIZAR a la señora JANETH PATRICIA JURADO FLOREZ, identificada con la C.C. N° 45.511.221 para que le sea consignada la cuota alimentaria provisional a cargo del señor BISMARCK TRIANA TOVAR, identificado con la C.C. N° 85.041.349 en la cuenta de ahorros N° 485100037339 del Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: COMUNICAR la anterior decisión al pagador de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PRIMAVERA (VICHADA) para que realice los depósitos en la cuenta de ahorros personal de la demandante, correspondiente a la cuota alimentaria provisional a favor de su hijo MATEO TRIANA JURADO, tal y como se ordenó en el auto de fecha 9 de noviembre de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la demandante que deberá asesorarse de la Defensora de Familia del ICBF para le indique en qué oportunidad procesal debe allegar los documentos que requiere se tengan en cuenta como prueba.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

SEXTO: RECONOCER personería al(a) Doctora(a) HERMAN BARRETO BARRERA, portador(a) de la T.P. N° 216.122 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial del señor BISMARCK TRIANA TOVAR en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee9a4487be5b494362fd1c78a57dac0a2d41982e901554db34c9641075c8
cb67**

Documento generado en 12/04/2022 10:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2021-285
Fijación de cuota alimentaria

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 10 de febrero de 2022, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c18f667f9697430313fef5712f104c1dd51190cb1bdb1ebcef79dcc5
543b5f3c**

Documento generado en 12/04/2022 10:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2022-029

Ejecutivo de alimentos

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de ejecutivo de alimentos instaurada por la señora YEIMI CAROLINA GONZÁLEZ RUIZ a través de apoderada judicial en representación de su hija DANA VALENTINA GONZÁLEZ GRILLO en contra del señor JULIO CÉSAR GRILLO LÓPEZ, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. ACLARAR y/o CORREGIR** el numeral 5º del acápite de pretensiones, toda vez que debe indicarse a qué meses corresponde la deuda por concepto de cuota alimentaria durante el año 2010.
- 2. ACLARAR y/o CORREGIR** el numeral 6º del acápite de pretensiones, toda vez que el total indicado no corresponde a la sumatoria de los seis (6) meses de la cuotas alimentarias a razón de \$127.394,00 por cada mes.
- 3. ACLARAR y/o CORREGIR** el numeral 2.2. del ordinal segundo del acápite de pretensiones relacionadas en cuanto al vestuario, toda vez que las mismas no fueron cuantificadas, por lo que deberá replantarse la pretensión en atención a lo dispuesto en el artículo 426 del C.G.P.
- 4. APORTAR** en debida forma los recibos de pago que pretende aportar como gastos, toda vez que los mismos no son visibles.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

5. INDICAR el correo electrónico de las personas que refiere como prueba testimonial de acuerdo con lo establecido en el inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de218fd4ac58f58201687a84d418f031419c909eeec4040fd709071
3ac21f583**

Documento generado en 12/04/2022 11:00:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2022-034

Privación de patria potestad

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada por el Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal San Juan de Río seco en representación del adolescente SANTIAGO ÁLVAREZ DAZA, nieto de la señora MARIA EDELMIRA NOVA BARRETO contra el señor JHON ELKIN ÁLVAREZ GUARÍN, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. CITAR** a los parientes cercanos del adolescente SANTIAGO ÁLVAREZ DAZA para ser oídos en este proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 del C.C. en concordancia con el artículo 395 del C.G.P.
- 2. ENUNCIAR** cuáles son los hechos objeto de prueba frente a los testimonios solicitados de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.
- 3. INDICAR** los correos electrónicos de las personas enunciadas como testigos de acuerdo con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- 4. INDICAR** la o las causales que invoca para que se decrete la privación de la patria potestad de acuerdo con lo previsto en el artículo 315 del C.C.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebe0cd03da6bb1b846ac6c7b4256cb7eedabb86290f73420310f5
fa120f3bd0**

Documento generado en 12/04/2022 11:00:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-039

Amparo de pobreza

Visto el informe secretarial que antecede y considerando que en el presente asunto no se requiere prueba para proferir decisión, y como quiera que el solicitante afirma que es una persona que no cuenta con los recursos económicos para contratar a un abogado e iniciar el proceso de Desaparecimiento por Muerte Presunta de su hija YOSIAN JULIANA TELLEZ ACOSTA, quien en vida se identificó con el número de cédula 52.976.315 y que dichas aseveraciones se entienden bajo la gravedad del juramento, este Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 4º, artículo 21 de la Ley 24 de 1992, que instituye: *“En material civil, el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de la listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos judiciales, conforme a la reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo”*,

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a favor de la señora ANA BERTILDA ACOSTA APONTE, identificada con la C.C. N° 41.635.339 de conformidad con lo normado por el artículo 150 y siguientes del C.G.P., para efectos de ser representada dentro del proceso de Desaparecimiento por Muerte Presunta de su hija YOSIAN JULIANA TELLEZ ACOSTA. Adicionalmente y de acuerdo al contenido de la solicitud, el amparada gozará de los beneficios previstos por el artículo 154 ibídem.

SEGUNDO: En consecuencia, solicitar a la Defensoría del Pueblo en Facatativá, para que remita la lista de Defensores Públicos, para designar al abogado que forme parte de estas listas.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

TERCERO: Una vez se allegue lo solicitado en el ordinal anterior se procederá con el nombramiento del Defensor Público que represente a la señora ANA BERTILDA ACOSTA APONTE.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4eda53ab7460999d30ff8904265e2b994fb8cb1f95cb7f72dcfa9ec9
ad816569**

Documento generado en 12/04/2022 11:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-062

Segunda instancia. Medida de protección por violencia intrafamiliar proveniente de la Comisaría Segunda de Familia de Facatativá de Lilia Yohana Martínez Acosta contra Humberto García Cely

Visto el informe secretarial que antecede y las diligencias remitidas para surtir el recurso de apelación respecto de la decisión proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Facatativá el día 16 de marzo de 2022 mediante Resolución N° 008-2022, una vez realizado el examen preliminar del artículo 18 de la Ley 294 de 1996 que fue modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 y el Decreto 2591 de 1991 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias para el grado impugnación al que se encuentra sometida la decisión proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Facatativá de fecha 11 de marzo de 2022.

SEGUNDO: DAR el trámite preferencial contemplado en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR el inicio de la presente acción a las partes de acuerdo al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Enviar telegrama a la Comisaría Segunda de Familia de Facatativá, a la señora Lilia Yohanna Martínez Acosta y al señor Humberto García Cely, informándoles sobre el avoque del presente trámite,

CUARTO: SURTIDO el trámite dispuesto en el ordinal anterior, reingrese al despacho para decidir sobre el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a1af90fbf08d6f5b78999ed429d96da3471df961d73c8bb62b9f8f4
f0b1092a**

Documento generado en 12/04/2022 11:03:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>